

RECURSO: 332/2019

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE AGUA BLANCA.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

Vistos para resolver los autos del expediente número **332/2019**, relativo al Recurso de Revisión que hace valer la (...), en contra del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE AGUA BLANCA, HIDALGO**, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Como consta en el Acuse de recibo del Recurso de Revisión mediante el Sistema Infomex Hidalgo, de fecha 07 siete de agosto del 2019 dos mil diecinueve se interpuso recurso de revisión bajo los siguientes términos:

“ACTO QUE SE RECURRE:

En aclaración a la solicitud, solicito la copia de los recibidos de nómina del presidente municipal de diciembre del 2018 a julio del 2019, testados o en versión pública.”

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

*“1. Percepción mensual bruta y neta del presidente municipal, Faustino Trejo, desglosada por meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019.
2.- Copia de los recibos de pago del presidente municipal, Faustino Trejo, de los meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019.”*

En fecha 07 de agosto del 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado da respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia manifestando:

(...)

PRESENTE

*“Con relación a su solicitud recibida vía **Plataforma Nacional de Transparencia**, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, el día 16 de Julio del 2019, a las 14:02 horas, con folio número 00534519, y con fundamento en los artículos: 5, 7, 8, 13, 14, 16,17, 19, 20, 22, 23,119, 120, 124, 125, 127, 129, 130, 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, esta Unidad de Transparencia da respuesta conforme a la siguiente liga:*

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

La cual puede ingresar con el siguiente procedimiento

- 1) *<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>*
- 2) *Seleccionar entidad: Hidalgo, Instituto: Agua Blanca, Ejercicio: 2018 o 2019*
- 3) *Seleccionar la Obligación Común: Sueldos*
- 4) *Información Pública.*

Y respecto a copia de los recibidos de pago no especifica qué tipo de pago, por lo que se requiere se subsane dicha información.

Gracias por ejercer su derecho de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.”

2. Por acuerdo de fecha 08 de agosto del 2019 dos mil diecinueve se ordena turnar el expediente a la Comisionada Ponente **LICENCIADA MIREYA GONZÁLEZ CORONA**, para su análisis y hecho que sea decreto lo que en derecho proceda.

3. Se entrega a la ponencia el recurso el día 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve y en acuerdo de fecha 13 trece de agosto 2019 dos mil diecinueve, se admitió el Recurso, ordenándose integrar expediente y poner el mismo a disposición de las partes, para que, en el término legal de 7 siete días hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

4.- En fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso la Directora Jurídica y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, da cuenta a la Comisionada Ponente de que, no obstante el haber transcurrido el plazo establecido en el acuerdo de fecha 13 trece de agosto de dos mil diecinueve, no se recibieron manifestaciones o alegatos algunos por ninguna de las partes, por lo que se procede a decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN y se elabora proyecto de Resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la (...), en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en el Recurso de Revisión, la solicitud de información, la contestación que el Sujeto Obligado entrega al recurrente, es de establecerse que se trata de información pública atendiendo al principio de máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 9. El Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI. **Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;*”

Como se desprende de las actuaciones la información que solicita la recurrente consiste en:

“1. *Percepción mensual bruta y neta del presidente municipal, Faustino Trejo, desglosada por meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019.*
2.- *Copia de los recibos de pago del presidente municipal, Faustino Trejo Gutiérrez, de los meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019.*”

Puede advertirse que el **Sujeto Obligado** emite respuesta manifestando:

(...)

PRESENTE

“Con relación a su solicitud recibida vía **Plataforma Nacional de Transparencia**, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, el día 16 de Julio del 2019, a las 14:02 horas, con folio número 00534519, y con fundamento en los artículos: 5, 7, 8, 13, 14, 16,17, 19, 20, 22, 23,119, 120, 124, 125, 127, 129, 130, 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, esta Unidad de Transparencia da respuesta conforme a la siguiente liga:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

La cual puede ingresar con el siguiente procedimiento

5) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

6) Seleccionar entidad: Hidalgo, Instituto: Agua Blanca, Ejercicio: 2018 o 2019

7) Seleccionar la Obligación Común: Sueldos

8) Información Pública.

Y respecto a copia de los recibidos de pago no especifica qué tipo de pago, por lo que se requiere se subsane dicha información.

Gracias por ejercer su derecho de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.”

Contestación a la solicitud de Información en contra de la cual la recurrente (...), se inconforma, haciendo valer el recurso de revisión en el que manifiesta:

“En aclaración a la solicitud, solicito la copia de los recibidos de nómina del presidente municipal de diciembre del 2018 a julio del 2019, testados o en versión pública.”

De lo señalado por la recurrente en el Recurso de Revisión en el que precisa que se inconforma en aclaración a la solicitud, se le proporcione la información solicitada consistente: **“Copia de los recibos de nómina del presidente municipal, Faustino Trejo, de los meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019.”**; puede inferirse que, le fue contestada la solicitud al recurrente al estar agregado el oficio de contestación: **“De fecha 07de agosto del 2019 ...**

Así mismo, la respuesta emitida por el sujeto Obligado, en razón a que de lo solicitado por la recurrente respecto a la **“Copia de los recibos de pago del presidente municipal, Faustino Trejo, de los meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019.”**; informa que respecto a copia de los recibos de pago no

especifica qué tipo de pago, por lo que se requiere se subsane dicha información” por lo que este Órgano Garante considera que no le asiste la razón al Sujeto Obligado.

Es preciso dejar claro que la información solicitada se trata de solicitud de acceso a la información, incluida en las obligaciones de transparencia que establece el artículo 69 fracción VIII, que a la letra dice:

Artículo 69.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener, actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Por lo que haciendo una analogía de los preceptos vertidos por la ley y obligatorios por este Órgano Garante, con el objeto de obtener un equilibrio entre transparencia, el derecho a la información y la protección de datos de carácter personal deberá proporcionarse en versión pública la información solicitada por la recurrente; entendiéndose como versión pública, un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada y confidencial para permitir el acceso, como lo establece el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública que a la letra dice:

Artículo 109. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En relación con los artículos 117 y 118 de la ley en comento que establece:

Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, **no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos** como secreto fiscal.

Artículo 118. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad y salubridad general o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

La información solicitada no se encuentra considerada como información confidencial; por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley en comento que establece:

Artículo 114... Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando **no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

Por lo que deberá elaborar una versión pública de los recibos de pago solicitados, testando datos personales conforme a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. Publicadas en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016 en el Capítulo IX de las Versiones Públicas que a la letra dicen:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expedientes que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La revelación a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables.

- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.
- IV. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Numeral quincuagésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en versiones publicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Así mismo, las versiones públicas, tienen la función de transmitir la información que sea solicitada, sin afectar el sentido de la misma ni confundir al solicitante. Debe ser un documento legible, que contenga información, que no desproteja los datos ya mencionados, que contenga el fundamento legal y que además haya sido aceptada y revisada no sólo por quien la realiza, sino que debe contar con la aprobación del Comité de Transparencia, a fin de que sean más personales las que valoren si es el documento que cumplirá con dicho fin.

La versión pública es el resultado de testar un documento original, que por razones justificadas no se divulgará pero que, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, únicamente se seccionan las partes que no sean útiles ni legalmente publicadas.

Se requiere al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE AGUA BLANCA**, haga entrega a la recurrente la información solicitada, consistente en versión pública: ***Copia de los recibos de pago del presidente municipal, Faustino Trejo, de los meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019.***”; en razón de que el monto de los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituye información pública, por tratarse de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Sirviendo de criterio orientador el Criterio 01/2003 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: dice:

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano

del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos”.

En razón de que, en el presente caso a estudio, la información solicitada no constituye información confidencial por tratarse de ingresos que recibe un servidor Público. Para su difusión no se requiere del consentimiento, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto por la ley deben ponerse a disposición de público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto en el directorio de servidores públicos como en las remuneraciones mensuales.

Sirviendo de criterio orientador el Criterio 02/2003 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: dice:

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de Información 2/2003-A. 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos

Por lo que, en consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52, 56, 60, 69, 45, 109, 114, 117, 146, 147, 148 y 168 relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE AGUA BLANCA, HIDALGO**, en base al Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se requiere al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE AGUA BLANCA, HIDALGO** para que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución entregue la información a la recurrente (...), consistente en versión publica: “**Copia de los recibos de pago**”

del presidente municipal, Faustino Trejo, de los meses desde diciembre de 2018 hasta junio del 2019.”, tildando todos los datos personales, dejando únicamente: nombre de la Institución, nombre del servidor público y monto pagado y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este órgano garante sobre su cumplimiento

TERCERO. – Una vez que sea entregada la información, con fundamento en los artículos 165, 169, y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento dentro de los tres días siguientes a partir de que sea cumplimentada y hecho que sea, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por mayoría de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionado Presidente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona, Comisionada Contadora Xóchitl Vera Pérez, Comisionado Licenciado Gerardo Islas Villegas y el Comisionado Licenciado Martín Islas Fuentes no emite su voto; siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión Ordinaria, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.